

380R1607

N° L 160/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 6. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 1607/80 DE LA COMISIÓN**

de 25 de junio de 1980

**sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 2730/79 y por el que se modifica el Reglamento n° 645/75 para tener en cuenta determinadas disposiciones relativas al régimen de reembolso o de devolución de los derechos de importación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las disposiciones contempladas en los vistos de los Reglamentos:

- (CEE) n° 645/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 609/78<sup>(2)</sup>,
- (CEE) n° 2730/79 de la Comisión de 29 de noviembre de 1979 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1475/80<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo de 2 de julio de 1979 relativo al reembolso o a la devolución de los derechos de importación o de exportación<sup>(5)</sup> ha previsto en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 6 y en el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 11 que las autoridades competentes pueden autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de los productos antes de haberse pronunciado sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos de importación;

Considerando que, si fuere negativa la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos que ulteriormente se adopte, los productos podrán beneficiarse eventualmente de una restitución a la exportación o someterse, en su caso, a una exacción reguladora o a un gravamen a la exportación; que, por consiguiente, procede prever disposiciones especiales en los Reglamentos (CEE) n° 645/75 y (CEE) n° 2730/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/79 obliga a determinadas precisiones en algunas de sus versiones lingüísticas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectados,

<sup>(1)</sup> DO n° L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 83 de 30. 3. 1978, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 147 de 13. 6. 1980, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la forma siguiente:

1. Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

*«Artículo 19 bis*

1. Los productos que se reexporten en el marco de las disposiciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 sólo podrán beneficiarse de una restitución:

- si fuere negativa la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos de importación que ulteriormente se adopte

y

- siempre que se cumplan las demás condiciones relativas a la concesión de una restitución.

2. Cuando los productos se reexporten en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 1, se incluirá una referencia a dicho procedimiento en el documento contemplado en el apartado 3 del artículo 4.»

2. Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 4 del artículo 6:

- en la versión francesa, por el texto siguiente:

«b) nom ou numéro d'enregistrement du ou des bateaux ou aéronefs sur lesquels les produits ont été mis à bord»;

- en la versión danesa, por el texto siguiente:

«b) navn eller registreringsnummer på det eller de skibe eller luftfartøjer på hvilke produkterne er taget om bord»;

- en la versión italiana, por el texto siguiente:

«b) il nome o il numero d'immatricolazione dell'imbarcazione o aeromobile o delle imbarcazioni o aeromobili su cui i prodotti sono stati imbarcati».

*Artículo 2*

Se inserta en el Reglamento (CEE) n° 645/75 el artículo 2 *bis* siguiente:

*«Artículo 2 bis*

1. Cuando se fije una exacción reguladora o un gravamen a la exportación y los productos se reexporten en el marco de las disposiciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, se prestará una fianza por un importe igual a la exacción reguladora o al gravamen a la exportación.

2. La fianza contemplada en el apartado 1:
- a) se devolverá en caso de que sea positiva la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos que ulteriormente se adopte;
  - b) se perderá con carácter de exacción reguladora, cuando
    - sea negativa la decisión contemplada en la letra a),
    - y la exacción reguladora o el gravamen a la exportación no se pague dentro de las dos semanas siguientes a la solicitud de pago.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*